



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Radicado	05001-40-03-010-2018-01130-00
Demandante	Jhon Jairo Giraldo Enciso
Demandado	Banco Agrario de Colombia SA
Asunto	Resuelve excepciones previas. Termina proceso.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, presentadas como recurso de reposición en contra del auto de fecha 02 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió demanda ejecutiva por obligación de hacer (folio 1 a 14 del PDF No. 04).

ANTECEDENTES

En el caso concreto, se tiene que el presente proceso de manera inicial le correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dependencia que en auto del 30 de noviembre de 2018, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda verbal sumario, cancelación de gravamen hipotecario, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí (Antioquia).

En auto del 02 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, Antioquia, adecuó de oficio el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 92 del Código general del proceso, y **admitió demanda ejecutiva por obligación de hacer** instaurada por el señor Jhon Jairo Giraldo Enciso, en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

La entidad demandada, Banco Agrario de Colombia S.A., el 03 de septiembre de 2019, de manera simultánea, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y excepciones mérito.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí (Antioquia), corrió traslado de las excepciones previas presentadas en auto del 16 de septiembre de 2019. La parte demandante presentó pronunciamiento en escrito con fecha de presentación del 19 de septiembre de 2019.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, en auto del 15 de octubre de 2019, y en atención a la excepción previa denominada *“Falta de Competencia por Factor Territorial”*, propuso conflicto negativo de competencia. Conflicto de Competencia que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta,

corporación que, en auto del 02 de diciembre de 2019, declaró que el competente para conocer del presente proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer era el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Esta Dependencia Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 14 de febrero de 2020, avocó conocimiento de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, y de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada.

En auto de 21 de julio de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejó sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2020, en el acápite de dar traslado a las excepciones de fondo de conformidad con lo normado en el artículo 443 ibídem, toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal De Yalí, al momento de resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, solo emitió pronunciamiento frente a la denominada *“Falta de Competencia por Factor Territorial”*, a fin de proponer el Conflicto negativo de competencias, que dio pie a que el presente proceso fuese remitido a éste Despacho Judicial; por lo que se tiene que las excepciones previas a la fecha no han sido resueltas.

Bajo esos supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 422 del C.G.P.: *“...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”* y en tal sentido el inciso segundo del artículo 430 ibídem establece: *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, es claro que el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancia de los requisitos formales del título ejecutivo es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen...”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso de marras, se tiene que la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., propuso como excepciones previas 1) Falta de Título Ejecutivo, 2) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, 3) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 4) Falta de competencia factor territorial.

En el caso bajo estudio, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cita como primera excepción, la ***“Falta de título Ejecutivo”***, e indica que para tramitarse el proceso que nos convoca, se debe contar con un título ejecutivo, empero, a pesar de existir una sentencia, la misma no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, frente a las pretensiones realizadas, lo anterior toda vez que en la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2014, por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE MEDELLÍN, proferida en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado 05001-31-03-002-2012-00799-00, y en el auto por medio del cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación de fecha 01 de agosto de 2016, no se observa una obligación para el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de levantar la hipoteca que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 029-20159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), y mucho menos sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 038-1252, 038-1251, y 038-1250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó (Antioquia), las cuales ni siquiera fueron objeto de ese proceso judicial. En su defecto, se observa la orden de cancelar la medida de embargo y secuestro efectuada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 029-20159, actuación que se encuentra debidamente realizada. En consecuencia, no se observa una obligación expresa, toda vez que ni la sentencia, ni el auto que da por terminado el proceso, contienen la obligación de levantar las hipotecas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y no se puede entrar a concluir la existencia de la obligación que acá se pretende ejecutar.

Así mismo, argumenta el ente demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que se presente ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, toda vez que para la interposición de demanda ejecutiva, es requisito, la existencia de un título ejecutivo, y a pesar que se aporta copia de una sentencia en proceso con Radicado 05001-31-03-002-2012-00799-00, y auto que termina proceso por pago total de la obligación, en ningún acápite se indica da la orden de levantar las hipotecas que pesan sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 029-0020159, 038-1252, 038-1251 y 038-1250.

Frente a la excepción previa de ***“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”***, argumenta el ente accionado, que ante la inexistencia de un

título ejecutivo donde conste la obligación de hacer, pretendida no puede hablarse de un proceso ejecutivo, y por tanto no debe darse trámite a la presente demanda.

A su vez, la parte demandante en la réplica frente a tal excepción, realizó un recuento de las obligaciones que fueron contraídas por el acá demandante con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .SA., tres en total, e indicó que dos de las tres obligaciones iniciales se reestructuraron en una nueva obligación, lo que generó una novación, dejando de existir dos de las obligaciones iniciales, ya que mutaron en una nueva. Posteriormente se realizó una nueva reestructuración que comprendió la obligación ya reestructurada y la tercera obligación inicial, por lo que se generó una única obligación producto de la segunda novación. Para garantizar el pago, se constituyeron dos hipotecas abiertas, sin límites de cuantía, y toda vez que la única obligación que quedó vigente fue saldada en su totalidad dentro del proceso con Radicado 05001-31-03-002-2012-00799-00, conlleva a que la consecuencia natural sea la cancelación de las hipotecas, lo cual fue aceptado por el Banco en respuestas a derechos de petición, en los que acepta su obligación de la levantar las hipotecas. Respuestas que analizadas en conjunto con la sentencia y la providencia que dio por terminado el proceso con Radicado 05001-31-03-002-2012-00799-00, constituyen un título ejecutivo complejo.

De manera inicial se tiene que la excepción previa de **“Falta de competencia factor territorial”**, fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí (Antioquia), y por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, debido al conflicto negativos de competencias, estableciendo la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer en este Despacho Judicial.

Así mismo se tiene que, a pesar de haber sido interpuesta la presente acción como proceso verbal sumario de cancelación de gravamen hipotecario, la parte demandante estuvo totalmente de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, en auto del 02 de mayo de 2019, al adecuar de oficio el trámite del presente proceso a un proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer, por lo que al encontrarse en firme dicha decisión, avalada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en providencia del 02 de diciembre de 2019, se tiene entonces, que debemos establecer, con ocasión de las demás excepciones propuestas, si se está en presencia de un título ejecutivo que dé lugar a continuar con el presente trámite.

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación

de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado, o la orden de quien debe realizar determinada acción.

Que la obligación sea **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de naturaleza ejecutiva y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos al momento del estudio de admisibilidad para librar el mandamiento ejecutivo solicitado, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

“TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Igualmente, la doctrina por ejemplo, **AZULA CAMACHO**, ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

“Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a: Que conste en un documento. (...)

b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)

c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)

d: Que el documento sea plena prueba. (...)

e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar merito ejecutivo. (...)

***B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.”*² (Negrilla y subraya fuera de texto original)**

Cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICION, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Empero, para el caso bajo estudio, al revisar tanto la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2014, por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE MEDELLÍN, proferida en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado 05001-31-03-002-2012-00799-00, y en el auto por medio del cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación de fecha 01 de agosto de 2016, no se observa que se haya dado la orden expresa, ni en la parte resolutive, ni en la parte considerativa de dichas providencias, la orden de cancelación de las hipotecas constituidas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 029-20159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), y las 038-1252, 038-1251, y 038-1250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó (Antioquia), y de las respuestas brindadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a los derechos de petición elevados por el señor JHON JAIRO GIRALDO ENCISO, tampoco se observa que en apartado alguno, la entidad haya reconocido la obligación de hacer acá pretendida.

Al revisar las repuestas dadas, en las mismas se observa que respecto de la matrícula inmobiliaria 029-20159 le indican que *“es necesario adelante los trámites respectivos para la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario, a través de la oficina de apertura del crédito”*, y respecto de las matrículas Nos. 038-1252, 038-1251, y 038-1250 le indicaron *“el Banco considera que la solicitud de levantamiento de hipoteca no es procedente, toda vez que no se encuentran involucrados dentro del litigio que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, es por lo anterior, que consideramos que no se especifica expresamente la orden de la cancelación de la hipoteca de los demás inmuebles, emitido por el despacho mencionado, por lo cuanto no es procedente su solicitud”*, por lo que, se tiene que a pesar de que el apoderado de la parte acá demandante, señor JHON JAIRO GIRALDO ENCISO afirme que se trate de un título ejecutivo complejo, en ninguno de los documentos con los cuales pretende constituirlo, esto es, sentencia emitida el 13 de noviembre de 2014, por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE MEDELLÍN, proferida en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado 05001-31-03-002-2012-00799-00, y en el auto por medio del cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación de fecha 01 de agosto de 2016, y las respuestas a los varios derechos de petición elevados ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se estipuló la obligación en cabeza de la entidad bancaria de proceder con el levantamiento de hipoteca alguna, y no hace el abogado demandante, esfuerzo argumentativo alguno para citar de forma específica, con fecha de expedición y folio donde reposa, cuáles con los documentos que pretende

ejecutar, al citar únicamente las providencias expedidas dentro del proceso con Radicado 05001-31-03-002-2012-00799-00, más no de las repuestas emitidas a los derechos de petición.

En consecuencia, los documentos aportados, no tiene el carácter de título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que corroborados estos presupuestos y considerando que el proceso ejecutivo debe partir de la certeza de la existencia de la obligación y sus características básicas, considera el Despacho que es imperativo declarar probadas las excepciones previas propuestas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Falta de Título Ejecutivo, e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en consecuencia, se ordenará la revocar el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019, y en su lugar, negar el mandamiento de pago, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones previas propuestas por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, de Falta de Titulo Ejecutivo, e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, instaurada por JHON JAIRO GIRALDO ENCISO en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: Declarar como consecuencia la terminación del proceso.

QUINTO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5c56d6760063f97cf6766b0882c62167070d06045c02747a8cb9c02b620f96**

Documento generado en 22/08/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>